

La protección de los derechos políticos en los Estados Unidos y México desde una perspectiva del Derecho Comparado¹

Manuel González Oropeza*

SUMARIO: I. Derecho Comparado en México. II. Los derechos políticos en México y los Estados Unidos desde una perspectiva del Derecho Comparado. III. Conclusiones.

I. Derecho Comparado en México

En nuestro país poco se han desarrollado los estudios comparados en materia de derechos políticos, más aún si tomamos en consideración que una buena parte de nuestras instituciones fueron adoptadas del sistema de nuestros vecinos del Norte. La importancia del Derecho Comparado en materia electoral, y de las instituciones jurídicas en general, no es tan simple como legislar dentro de una oficina o sentenciar desde un gabinete. Al contrario, la riqueza de la materia electoral, como de cualquier otra materia se hace cada vez más compleja y muestra nuevas aristas para considerar, es por ello que se necesitan seminarios para capacitarse, foros para discutir y mantener una continuo diálogo de ideas sobre los nuevos avances y las nuevas tendencias en la materia.

¹ Participación presentada en la mesa “La protección de los derechos políticos en Estados Unidos y México”, dentro del Seminario “Derechos Humanos, Democracia y Participación Ciudadana. 65 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, llevado a cabo en el puerto de Acapulco, Estado de Guerrero, el 10 de diciembre de 2013.

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; Investigador Nacional Nivel III SNI; actualmente es Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Derecho Comparado no es solo ni mucho menos la intención de conocer al otro sistema jurídico para deleitarnos con él, o bien, para extasiarnos por sus progresos. Puede ser que el Derecho Comparado nos permita, incluso, considerar que nuestro propio sistema tiene ventajas sobre el otro sistema. Pero lo que sí nos aporta el Derecho Comparado es que nuestras razones y nuestras instituciones tienen un sustento, no son mejores o peores por alguna razón desconocida, sino que al contrastarlas podemos nosotros descubrir cómo las instituciones funcionan en otros países y cuáles son las razones para que en otros países haya esas instituciones. El Derecho Comparado, a través de sus argumentos, nos permite conocer esas otras instituciones y, a su vez, dar a conocer las nuestras.

Alexander Hamilton, uno de los autores de *El federalista*, de manera muy acertada señaló que el poder ejercido por los jueces es un poder muy importante, porque es el poder de la argumentación. Mientras que el Poder Ejecutivo tiene el poder de la fuerza y el Poder Legislativo tiene el poder de las leyes, el Poder Judicial cuenta con el poder de la argumentación. Pero cada vez más la argumentación es la pieza clave para definir el poder político, no sólo en los tribunales sino también en los otros poderes. Por ejemplo, Richard Elliott Neustadt define al poder presidencial como el poder de la persuasión, y no se puede persuadir a los demás actores políticos si no se tiene una buena argumentación.

Nuestro sistema jurídico está basado en la interpretación de las leyes y de los códigos, pues las leyes y los códigos derivan su poder real de la voluntad del legislador, quien a través de argumentos expresa las razones por las cuales las instituciones deben adoptar estas nuevas disposiciones jurídicas. De tal suerte que la argumentación permea en todos los poderes, no solamente el Poder Judicial, como diría Hamilton, sino que ya va permeando en todos los poderes.

Es por ello que cuando hay una reforma legal o constitucional en muchas ocasiones no sabemos por qué o cómo se hizo, de dónde viene, a menos que se nos explique las razones para adoptar o para cambiar una institución, una ley o una reforma constitucional, siempre y cuando exista una base sólida en su argumentación. Si no hay argumentación, su cambio es tan endeble, como que una vez adoptada,

posteriormente se desechará, porque nadie sabe, en primer lugar, por qué se adoptó.

De tal suerte que el Derecho Comparado nos permite dar, nos permite tener el instrumento de esa capacidad de argumentar. No olvidemos que los Estados Unidos ha sido siempre la estrella del norte para nuestro Derecho Público; nuestra Constitución, nuestras instituciones políticas, nuestra organización de poderes ha sido tomada fundamentalmente del ejemplo norteamericano.

Una de esas instituciones es el sistema federal, y el federalismo mexicano tuvo la adopción gracias al ejemplo del federalismo norteamericano en su concepto, más no en su detalle. Patrick Del Duca de manera muy acertada señala a Alexis de Tocqueville como el gran expositor francés del sistema norteamericano y del sistema federal de los Estados Unidos. Tocqueville junto a otros, como Édouard René Lefebvre de Laboulaye y algunos otros autores, fueron la fuente de inspiración de nuestros constituyentes para diseñar al Estado mexicano en sus orígenes, el cual perdura hasta nuestros días.

II. Los derechos políticos en México y los Estados Unidos desde una perspectiva del Derecho Comparado

Por ejemplo, en el sistema electoral y en el sistema de justicia norteamericano en 1849 se adoptó una decisión por la Suprema Corte con el nombre *Luther v. Borden* (48 U.S. 1, 1849)². En esa decisión, la Suprema Corte de los Estados Unidos determinó que por una deferencia, a la cual llamó *Judicial Deference*, los tribunales no debería de involucrarse en cuestiones electorales, porque las cuestiones electorales son, o eran, finalmente resueltas por los órganos políticos.

Es por ello que estas cuestiones políticas deberían de estar alejadas del ámbito jurisdiccional. Esa fue la tesis que tomó Ignacio Luis Vallarta en diversos casos que se presentaron en México en el último tercio del siglo XIX, como el amparo de León Guzmán, el amparo

² *Luther v. Borden*, 48 US 1 (1849) fue un caso en el cual la Corte Suprema de los Estados Unidos estableció la doctrina de la cuestión política en controversias derivadas de la Cláusula de garantía del artículo cuarto de la Constitución de los Estados Unidos (Art. IV, § 4). El fallo estableció que la cláusula "forma republicana de gobierno" del artículo cuarto era no justiciable, un fallo que aún posee vigencia.

Salvador Dondé, entre otros, en donde nuestra Suprema Corte tomó, pero no implantó de forma automática los argumentos del caso *Luther v. Borden*. Vallarta, por supuesto, expandió estas cuestiones porque era un jurista ilustrísimo, tenía un conocimiento no solamente del Derecho en México, sino del Derecho Comparado. Él es justamente uno de los primeros que nos inicia en el conocimiento del Derecho Comparado en nuestro país.

Los argumentos de Vallarta prevalecieron, de ahí que la justicia en México no se refirió a las cuestiones políticas, a las cuestiones electorales y, si no mal recuerdo las palabras del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, de que la justicia no debe de contaminarse con la política. Pero todo eso pasó, e incluso pasó en los propios Estados Unidos, porque la decisión de *Luther v. Borden* se basaba en una argumentación constitucional que no era la más idónea. En el caso, subyace la interpretación de la intervención de la Federación en los estados para garantizar la forma republicana de gobierno sobre una interpretación del artículo cuarto de la Constitución de los Estados Unidos, mismo que si leemos nuestra Constitución está transcrito en el actual artículo 119, el cual establece que los Poderes de la Unión garantizarán a los estados la forma republicana de gobierno. Ese era el argumento en el caso *Luther v. Borden*, y las consecuencias son las que he mencionado.

Pero en 1962, en el auge del movimiento de derechos políticos de los Estados Unidos hay un cambio conceptual, no tanto orgánico del sistema de gobierno del país, sino un cambio hacia los derechos humanos. Algo así, *mutatis mutandis* como lo que está pasando en nuestro país. Hay un cambio conceptual de las instituciones de estructura de gobierno por una adopción más favorable a los derechos humanos.

Y ese fue ya el cambio que en 1962 se dio con el caso *Baker v. Carr* (*Baker v. Carr*, 369 U.S. 186, 1962)³, en el cual se examinó el problema de la distritación electoral. En ese caso, se declaró

³ Los acusados argumentaron sin éxito que la redistribución de los distritos electorales es una "cuestión política" y, por lo tanto, no es una pregunta que pueda ser resuelta por los tribunales federales. Al haber declarado la redistribución una cuestión justiciable, la corte dispuso una nueva prueba para evaluar dichas reclamaciones. El Tribunal formuló el famoso "una persona, un voto", estándar bajo la jurisprudencia americana para la redistribución de distritos, la cual sostiene que cada individuo debía ser ponderado igualmente en el reparto legislativo.

inconstitucional la ley de distritación del estado de Tennessee, un estado que nunca se ha caracterizado, por cierto, por ser liberal o prodefensa de los derechos humanos, sino más bien ultraconservador, que a pesar de que la Constitución del estado determinaba que cada vez que hubiera un censo de población se hiciera el arreglo de la distritación electoral. Y resultaba que en 1962 se seguía aplicando la misma distritación electoral que se había hecho por última vez en 1901. Es decir, había un desfase de más de 60 años en la actualización de los distritos, lo cual había perjudicado de manera grave el voto de los ciudadanos afroamericanos que estaban compactados en distritos pobres, mismos que no contaban con recursos para mejorar.

Entonces, había distritos pobres y distritos económicamente más fuertes. Éstos últimos, coincidentemente, estaban ocupados por ciudadanos blancos, mientras que los barrios pobres estaban habitados por población afroamericana de color. A pesar de que la población afroamericana era potencialmente tan importante, o más importante numéricamente hablando que la población blanca, su voto se reducía o se disminuía por el solo hecho de estar en un distrito muy poblado por habitantes afroamericanos. Mientras que el voto de los ciudadanos blancos era más poderoso porque tenían más distritos, y al tener más distritos tenían más representantes ante el Congreso y las leyes, por supuesto, éstas se hacían de acuerdo más a los intereses de esa etnia que los intereses de la mayoría de la población que, como podemos suponer, podrían ser los afroamericanos.

El entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte, Earl Warren, apoyado por el también Ministro William J. Brennan, caracterizado por ser un ministro muy progresista, cambió la argumentación de *Luther v. Borden* de la forma republicana de gobierno para la argumentación de igualdad ante la ley. Y dijo: “No pueden ser iguales ante la ley quienes votan nada más o quienes votan por representantes que no van a garantizarles esa igualdad, porque hay más representantes de otra etnia que la de los afroamericanos”. Con respecto a la igualdad ante la ley, el concepto de igualdad ante la ley fue el que cambió la jurisprudencia y sepultó en ese aspecto nada más la tesis de no justiciabilidad de las cuestiones políticas. La cuestión distrital es una materia de derechos fundamentales y, en consecuencia, es susceptible de ser protegida por los tribunales en los Estados Unidos.

Es de reconocer que la Suprema Corte no requirió de una disposición expresa en la Constitución de los Estados Unidos para llevar a cabo este cambio, como lo que tenemos nosotros en nuestro artículo 35, en donde tenemos enumerados nuestros derechos políticos. La Constitución de los Estados Unidos no tiene esa enumeración de derechos políticos, pero tiene el *concepto general de igualdad ante la ley*, de tal suerte que no se concibe la igualdad si no se llega a la conclusión de que el voto de un ciudadano tiene que tener el mismo peso del voto de otro ciudadano. Esa es la igualdad.

Otro de los casos relevantes es el de *Reynolds v. Sims*, de 1964 (*Reynolds v. Sims*, 377 U.S. 533, 1964), en donde se acuñó la frase: "Un hombre, un voto"⁴. Aquí nada más se refiere a las boletas, el recuento de las boletas. Pero no, el concepto es más interesante. Un hombre —por supuesto mujer, evidentemente, hombre o mujer— tiene que hacer equivalente su voto, su peso político, su voz política equivalente a cualquier otro, sin discriminación de raza, de condición social ni nada. Y a partir de ahí, entonces, se abre la jurisdicción de los tribunales en los Estados Unidos a las cuestiones políticas electorales, con base en la protección del derecho fundamental de igualdad ante la ley.

Ahora, en nuestro país esa discusión está un poco a medias; por ejemplo, el artículo 116 de nuestra Constitución, en la fracción segunda establece el principio de un hombre, un voto. ¿Por qué? Porque dice que la representación ante las Legislaturas de los Estados

⁴ *Reynolds v. Sims*, 377 US 533 (1964) fue un caso de la Corte Suprema de Estados Unidos en el cual se resolvió que los distritos de la legislatura del Estado fueran iguales en población. Los votantes del Condado de Jefferson, Alabama, hogar de la ciudad más grande del estado de Birmingham, habían desafiado el prorrateo de la Legislatura de Alabama, pues existían condados urbanos sobre-representados. Teniendo ya el antecedente de *Baker v. Carr*, en el cual se anuló su sentencia que la redistribución de distritos porque era una cuestión puramente política, el tribunal fue más lejos con el fin de corregir lo que parecía que ejemplos notorios y sumamente graves como para socavar las premisas subyacentes de gobierno republicano. Los ocho magistrados que emitieron su decisión basaron su decisión en el principio de "una persona, un voto". En su decisión por mayoría, el Presidente del Tribunal Supremo, el ya citado Earl Warren, dijo que "los legisladores representan personas, no los árboles o acres. Los legisladores son elegidos por los votantes, no por granjas, ciudades o intereses económicos". Por su parte, el Ministro John Marshall Harlan II criticó al Tribunal por ignorar la intención original de la Cláusula de igualdad de protección, que argumentó que no se extienden a los derechos de voto. Harlan II reclamó que la corte estaba imponiendo su propia idea de "buen gobierno" en los Estados, sofocando la creatividad y violando el federalismo imperante en la Unión.

será con base en la población. Esto quiere decir que entre más población haya, más representación política en los órganos legislativos deberá haber, pero en la realidad esto no sucede, y como muestra está el caso de la representación en Baja California Sur, con toda consideración a los distinguidos sudbajacalifornianos, pues ella es mayor que la representación de los habitantes del Distrito Federal, porque a pesar de tener una mayor población, tenemos una Asamblea Legislativa más pequeña en proporción a la que tiene la Legislatura de Baja California Sur, con mucho menor población. Pero esa es una observación que sólo quiero apuntar y que está abierto como un tema de interés para todos.

Por otro lado, otra de las cuestiones que debe ponerse a discusión es el sistema federal. En México, desde 1824, el diputado constituyente Juan de Dios Cañedo definió lo que era la soberanía de los estados en nuestro país. Y sin embargo hay algo que me preocupa; él dijo:

El régimen interno de los estados se refiere a que los estados deben de elegir a sus propios gobernantes y, en consecuencia, el sistema electoral le corresponde a los estados. Deben de expedir sus propias leyes y deben de tener sus propias autoridades que implementen esas leyes.

Esto quiere decir que la materia electoral está implícita en el régimen interior de los estados, por eso tenemos que ser cuidadosos ante una reforma, que si bien es una reforma a la Constitución, pero como diría Hans Kelsen, siempre hay una norma supraconstitucional la cual subyace a nuestro diseño inicial de lo que debe de entenderse como federalismo.

El ejemplo de los Estados Unidos ilustra este aspecto. En ese país, el sistema federal se basa en la plena participación de los Estados en la voluntad federal. Es decir, si hay elecciones federales, no estatales, quien va a organizar y llevar a cabo las elecciones no es la federación, sino los estados. Y quien va a resolver las controversias no es la Federación, sino los propios Estados.

El gran debate de George W. Bush contra Al Gore se inició en la Suprema Corte de Florida y, aunque llegó a intervenir la Suprema Corte de los Estados Unidos, lo hizo de manera muy cuidadosa, ratificando la sentencia de la Suprema Corte de Florida.

Un sistema federal no es ajeno este modelo, y si de modelos federalistas se trata, los Estados Unidos son el paradigma federalista que nosotros tratamos de implementar en nuestro país. No significa, claro, que necesariamente llevemos a cabo todos los detalles del modelo estadounidense, porque hay algunos detalles que no los hemos empleado, pues nosotros siempre partimos, bueno, no siempre, de la época porfirista; vivimos un federalismo muy a la porfirista, en donde Porfirio Díaz empezó a aglutinar atribuciones legislativas al Congreso de la Unión, despojando con ello facultades que correspondían, en sus orígenes, al régimen interno de los Estados.

Ese modelo no es el modelo original de México ni del federalismo mexicano, donde era un poco más proclive a las ideas norteamericanas de descentralización, de participación de los Estados para que fueran ellos los que, por ejemplo, llevaran a cabo elecciones federales. Eran ellos los que proponían candidatos a los ministros de la Suprema Corte, las Legislaturas de los estados los proponían, eran ellos los que participaban en la elección del Presidente de la República, como sucedió en el caso de Guadalupe Victoria, Manuel Gómez Pedraza y/o Vicente Guerrero, etcétera.

Es muy interesante precisar que en esta materia el federalismo norteamericano se basa en ese esquema totalmente descentralizado, y es allí donde debemos de interpretar el artículo 133 de nuestra Constitución. El artículo 133 establece lo que significa “Ley Suprema de la Unión” y “Supremacía Constitucional”, que son dos conceptos diferentes; pero fíjense ustedes que no se refiere a los jueces federales, sino se refiere a los jueces estatales. En un sistema descentralizado, como el norteamericano, el artículo 133 está tomado íntegramente del párrafo segundo del artículo sexto de la Constitución de Estados Unidos; es una transcripción literal. Se refiere a los jueces locales, no a los jueces federales, y son los jueces locales los que tienen que ejercer el control de la constitucionalidad. Eso ya estaba implícito en el artículo 126 de la Constitución de 1857, que es el antecedente del artículo 133 de nuestra Constitución. Ahora, gracias al caso Radilla Pacheco, conocemos del control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad.⁵

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Sin embargo, empezamos nosotros un poco a tergiversar ese diseño con interpretaciones un tanto diferentes, en el sentido de que lo federal tenía que ser federal; las garantías individuales tenían que ser de la federación; el control de la constitucionalidad tenía que ser ejercido por los tribunales federales. Entonces la supremacía constitucional, ¿qué significaba para los Estados? Prácticamente no significaba nada. Y una supremacía que no significa nada para la otra parte de la soberanía del estado federal, como son las entidades federativas, pues es muy cuestionable que haya una supremacía constitucional así. Y ahora estamos corrigiendo esto, no sin tener estas otras tendencias centralizadoras y contradictorias a esa otra tendencia de descentralización, como la que estamos ahora presenciando en el poder reformador de la Constitución.

Volvamos a los Estados Unidos. Hay una cuestión muy interesante. A partir de 1965 ellos expiden la Ley de Derechos Electorales —*Voting Right Act*⁶. Aquí hay dos disposiciones que me llaman la atención: el artículo o sección, como se le denomina en técnica legislativa en los Estados Unidos; la sección segunda y la sección quinta. La sección segunda establece que el derecho a votar o ser votado no podrá ser objeto de ninguna discriminación.⁷ Este es un artículo muy interesante, que se refiere a que los estados no expidan leyes que restrinjan o bloqueen el derecho a votar. ¿Cómo lo hacían? El profesor Del Duca hizo una enumeración de cuáles eran las tácticas para discriminar a los votantes, sobre todo en los estados del sur de la Unión Americana, al establecer, por ejemplo, un impuesto para votar. Muy pocas personas podían pagar ese impuesto y, en consecuencia, el derecho a votar les era ajeno y por tanto, se les discriminaba por esa

⁶ La votación de ley de derechos de 1965 (42 U.S.C. §§ 1973–1973bb-1) es una sentencia histórica de la legislación en los Estados Unidos, la cual prohíbe la discriminación en la votación. Haciéndose eco de la Decimoquinta enmienda a la Constitución de Estados Unidos, la ley prohíbe a los Estados y los gobiernos locales imponer cualquier "voto calificación o requisito previo a la votación, o norma, práctica o procedimiento de negar o restringir el derecho de cualquier ciudadano de los Estados Unidos a votar por raza o color". Fue firmado como ley por el Presidente Lyndon Baines Johnson, que anteriormente había firmado la histórica Ley de derechos civiles de 1964.

⁷ La Sección 2 de la ley general prohíbe votar discriminación basada en raza, color o estatus de minoría de lengua. El Tribunal Supremo ha permitido acusadores particulares a demandar para imponer esta prohibición. En el caso *Mobile v. Bolden* (1980), la Corte Suprema sostuvo que la sección 2, como originalmente fue promulgada en 1965, prohibía cualquier ley que fuera promulgada u operada con un propósito discriminatorio.

razón. Otra más era la prueba de alfabetismo; es decir, que supieran leer o escribir, también se establecieron en muchos estados sureños, y si no sabía leer o escribir la persona, entonces tampoco se le podía dejar votar, y eso también era discriminación. De esto la existencia de esta ley de 1965 que expresamente dice: “No va a haber discriminación en el derecho a votar”.

Pero llama la atención la sección quinta. La sección quinta es muy interesante. Como era una ley federal que reconstruía la situación de los derechos políticos en los estados del sur, donde había muchas tácticas para bloquear el sufragio en las minorías, en un principio fueron minorías raciales, pero ya después fueron, por ejemplo, las minorías lingüísticas, esas que nos afectan directamente a nosotros, porque nuestros compatriotas no son aptos para el lenguaje inglés, entonces también se les discriminaba, decían: “Si no sabes inglés, no puedes votar”. Aún para éstos se empezó a extender el ejercicio de esta Ley de Derechos Políticos. La sección quinta establece una institución muy interesante: la certificación. Certificación del gobierno federal respecto de las leyes estatales en materia electoral⁸.

Entonces, si un estado establecía un derecho político, regulaba la elección, como tenía que regularla, porque esto es atribución de los estados, algunos estados tenían que ser certificados por el gobierno federal y, entonces, ese proyecto de ley pasaba a manos del Departamento de Justicia para una certificación administrativa; nosotros hubiéramos pensado mejor una certificación jurisdiccional, pero la ley así lo establece, y entonces el Departamento de Justicia analizaba la ley en una especie de control de la constitucionalidad *ex ante*, antes de expedir la ley, como existe en Francia, por ejemplo, en donde los proyectos de ley son sometidos al Consejo Constitucional para verificar su constitucionalidad, y entonces el Departamento de Justicia certificaba que esa ley no tuviera implicaciones

⁸ Sección 5 de la ley prohíbe los Estados y los gobiernos locales con una historia de las prácticas discriminatorias de la votación de la implementación de cualquier cambio que afecta a votar sin antes obtener la aprobación del Procurador General de Estados Unidos o un panel de tres jueces de la Corte de Distrito para el Distrito de Columbia, un proceso conocido como "pre-embarque". La Sección 5 ha sido renovada y modificada por el Congreso cuatro veces, la más reciente fue una extensión de 25 años firmada como ley por el Presidente George Bush en 2006.

discriminatorias o atentatorias de los derechos fundamentales de los ciudadanos en ese Estado.

Pensemos que si esta institución que existe desde 1965 en los Estados Unidos, no nos podría haber ayudado en las actuales condiciones de México para, en todo caso, si ya se querían medidas extremas ante la falta de independencia del legislador o del juzgador estatal, que pudiéramos haber ideado una institución en una ley federal, en la cual se pudiera certificar que hubiera o que no hubiera autonomía plena en las autoridades estatales, sin la necesidad de intervenirlas tan directamente como se está proponiendo. Adviértase que el sistema federal norteamericano tiene muchas ideas muy interesantes y ya probadas, que podríamos nosotros adoptar o no, o bien, adaptar a nuestras condiciones.

Pero en el Derecho Comparado no sólo debemos destacar las virtudes del sistema norteamericano, también debemos resaltar el lado bueno de nuestra jurisdicción, que desde hace algún tiempo tenemos tesis y jurisprudencia sobre la intervención de los tribunales federales respecto a la vida interna de los partidos en materia de derechos políticos. Es decir, nosotros hemos conocido de las impugnaciones de los militantes de los partidos políticos cuando éstos se ven afectados en sus derechos políticos.

En el Informe Anual de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presentado ante la Suprema Corte este año, se precisó que el 54.5% de los asuntos resueltos en el 2013 han sido juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que la mayoría de esos juicios han sido de militantes contra algún acto de su partido político.⁹ Entonces, hemos introducido al Estado de Derecho a la vida interna de los partidos políticos.

Esto es un asunto pendiente todavía en los Estados Unidos o en países como Francia, por ejemplo, en donde los partidos políticos no son objetos de escrutinio judicial en estas materias. Desde el año 2006 el Tribunal Electoral garantiza el derecho a la información, que está previsto en general para las autoridades estatales, y que también se extiende a los partidos políticos. Esto quiere decir, entonces, que los militantes tienen el derecho a la información al interior del propio partido político.

⁹ <http://portal.te.gob.mx/contenido/informe-de-labores-2012-2013>, p. 19.

En el 2007 se establece que la legitimación procesal de las comunidades indígenas en la sustanciación de nuestros juicios debe liberalizarse, dándole entonces una flexibilidad a tono con las circunstancias de nuestras comunidades indígenas. Un par de años después el TEPJF estableció que algunas de las afirmaciones “fuertes”, incluso que se podrían considerar difamatorias por ser abiertamente falsas de las campañas políticas, se podía garantizar ese derecho no restringiendo la expresión de los candidatos o de los partidos en sus campañas, sino más bien garantizando y promoviendo el derecho de réplica de los otros candidatos y de los otros partidos. El derecho de réplica es la mejor manera para descubrir la falsedad o la injuria de las otras manifestaciones. En el 2011 se avanzó de manera importante en materia de equidad de género que, por cierto, como lo confirma el profesor Del Duca, que la equidad de género no es un asunto expreso en la jurisdicción en materia electoral en los Estados Unidos¹⁰.

Y de hecho, tenemos que señalar que si bien en el Tribunal Electoral ha fortalecido la equidad de género prevista en la ley, también las designaciones al interior del Tribunal de Magistradas del más alto nivel, ha sido no gracias a una equidad de género, sino gracias a la capacidad de las Magistradas, no en razón de su género, sino en razón de su propia capacidad. De tal suerte que para nuestro país la justicia ha sido buena. Podría ser mejor si se complementa claramente con la justicia local, como se ha venido complementando, sin la necesidad de intervenirla. La intervención o las medidas de intervención del sistema federal se tienen que dar sólo en momentos de crisis.

La reconstrucción, como se llama en los Estados Unidos, para garantizar los derechos políticos en los Estados del sur, fue una medida posterior a la Guerra Civil y los gobiernos estuvieron intervenidos por el gobierno federal por las medidas extraordinarias de reconstrucción.

¹⁰ No debemos olvidar que en este año 2013 se establece, por decreto presidencial, la participación equitativa de hombres y mujeres para ejercer cargos de elección popular, con el respaldo de los partidos políticos.

Conclusiones

Nosotros no podemos juzgar que los problemas que puedan tener en las instancias locales necesiten medidas de urgencia de reconstrucción, como las que están siendo propuestas. Creemos que lo que necesitan, sencillamente, sólo es ser complementadas, ser armonizadas y reforzar en los tribunales esa capacidad que ya tienen para ser tribunales constitucionales. Para esto hay que vencer el miedo en los tribunales estatales de hacer un control difuso de la constitucionalidad. Es una gran responsabilidad, ciertamente, y no nos hemos preocupado por una capacitación adecuada de los jueces locales como jueces constitucionales. Pero ya lo tenemos que hacer y la vía es capacitar a los propios jueces locales nombrados por las autoridades locales, como lo visualizó Juan de Dios Cañedo en 1824, hace ya más de ciento ochenta y nueve años.

No es excluir a los jueces locales e intervenir la Federación nombrando jueces federales en las entidades federativas. Eso es seguir con el mismo esquema que ya abandonamos, por ser contradictorio, a partir del caso Radilla Pacheco, en donde ya se exige un control difuso de la constitucionalidad. ¿Cómo van a ejercer un control difuso de la constitucionalidad si son jueces nombrados por la Federación? El supuesto de control difuso no se daría y seguiría siendo un control concentrado, como lo observaron Antonio Martínez Báez y Antonio Carrillo Flores en los años cuarenta del siglo XX.

Por las consideraciones antes señaladas, es preciso que se vea al Derecho Comparado como una herramienta que nos aporta muchas ventajas de argumentación, de análisis, de discusión, y cualquiera que sea el rumbo que tomemos, lo tomemos con razones jurídicas y no políticas. Recordemos las certeras palabras de Hamilton: los jueces tienen el más grande de los poderes, el poder de la argumentación, y el Derecho Comparado hace uso de la argumentación y del conocimiento de dos o más sistemas jurídico-políticos, lo cual permite una amplia visión de las instituciones jurídicas en general.

Referencias

Electrónicas

Baker v. Carr, 369 U.S. 186, (1962)
en <http://supreme.justia.com/cases/federal/us/369/186/case.html>, febrero 2014.

Luther v. Borden, 48 US 1 (1849)
en <http://supreme.justia.com/cases/federal/us/48/1/case.html>, febrero 2014.

Mobile v. Bolden, 446 U.S. 55 (1980)
en <http://supreme.justia.com/cases/federal/us/446/55/case.html>, febrero 2014.

Reynolds v. Sims, 377 US 533 (1964)
en <http://supreme.justia.com/cases/federal/us/377/533/case.html>, febrero 2014.

The *Voting Rights Act* of 1965 (42 U.S.C. §§ 1973–1973bb-1), en <http://www.law.cornell.edu/uscode/text/42/1973> y http://www.fedprogramsearch.com/cfda/protection_of_voting_rights.htm, febrero 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009 en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf, febrero 2014.

Sala Superior, TEPJF, *Informe de Labores 2012-2013*, en <http://portal.te.gob.mx/contenido/informe-de-labores-2012-2013>, febrero 2014.